



La obligatoriedad de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia (el caso “Faifman”). **Por Andrés Gil Domínguez**

En la causa “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia de Chubut”¹, la Corte Suprema de Justicia tuvo que resolver como *holding* o estructura central del caso si las “recomendaciones” formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado argentino en los Informes previstos por el art. 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son obligatorias, y en caso de serlas, que efectos o alcances tienen en términos de responsabilidad internacional.²

La mayoría de la Corte Suprema de Justicia estuvo compuesta por el voto conjunto de Fayt y Zaffaroni (mayoría A) y los votos particulares de Petracchi (mayoría B) y de Maqueda (mayoría C). La minoría estuvo integrada por el voto conjunto de Lorenzetti y Highton de Nolasco (minoría A) y el voto particular de Argibay (minoría B).

En los argumentos expuestos por la mayoría (A, B y C) y por la minoría A observé un punto de confluencia sobre la obligatoriedad de los Informes (y sus recomendaciones) y diferentes matices en torno a la intensidad o gradualidad en la exigibilidad de los mismos. En tanto, en los mencionados tópicos, para la minoría B, los Informes directamente no tenían ninguna clase de valor o relevancia jurídica.

La mayoría A le otorgó a los Informes un carácter casi equiparable a una sentencia de la Corte Interamericana, garantizando a las personas que las recomendaciones indemnizatorias puedan ser satisfechas mediante el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado.

La mayoría B y la mayoría C le otorgaron a los Informes un menor nivel de intensidad dejándole al Estado argentino un margen de apreciación respecto de las formas o mecanismos de reparación, pero todo ello, asumiendo que la falta de respuestas estatales acarrea responsabilidad internacional.

La minoría A también le reconoció un menor nivel de intensidad dejándole al Estado argentino un margen de apreciación respecto de las formas o mecanismos de reparación, pero sin que el incumplimiento estatal genere responsabilidad internacional.

En la causa “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”³ la Corte Suprema de forma unánime (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda) volvió a referirse – tal vez de forma indirecta- al valor que tienen las “recomendaciones” expresadas por los Informes de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los actores demandaron al Estado con el objeto de que se les abonara una indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su cónyuge y padre respectivamente en el atentado terrorista contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) acaecido el 18 de julio de 1994. Como la acción judicial fue promovida en el año 2006, el Estado expuso como principal agravio, que la acción estaba prescrita puesto que se había vencido el plazo de dos años que debía computarse desde que ocurrió el evento dañoso.

La Corte Suprema al rechazar los argumentos del Estado recordó que con motivo de la denuncia promovida por Memoria Activa, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado argentino por su responsabilidad en el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA, las partes suscribieron un Acta mediante la cual decidieron iniciar un proceso de solución amistosa. En dicho marco, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos oportunamente denunciada por los peticionarios y

¹ CSJN Fallos C. 568. XLIV y C. 594. XLIV, 6 de agosto de 2013.

² Albanese, Susana, “La Corte Suprema y el alcance de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana 1994-2014”, *Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho (UBA), número 5, año 3, 2015, p. 105 y Gil Domínguez, Andrés, “El Estado constitucional y convencional de derecho, los Informes de la Comisión Interamericana y el art. 75 inc. 22 de la Constitución argentina”, *La Ley* 2013-E-167.

³ CSJN 712/2013 (49-F) R. O., 10 de marzo de 2015.

propuso una agenda tentativa de trabajo (en la cual se destacaba la promoción de una ley de reparación para todas las víctimas del atentado). Luego de suscribir el compromiso, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 812/205 mediante el cual aprobó el Acta de solución amistosa, pero al día de la fecha, el Congreso no sancionó la ley de reparación de las víctimas.

Sobre esta base, la Corte Suprema consideró que el reconocimiento expreso por parte del Estado argentino de su responsabilidad internacional (en el marco de un proceso de solución amistosa) generó como consecuencia jurídica inevitable y necesaria la obligación de indemnizar a todas las víctimas del atentado que hubieran sufrido daños⁴ sin distinguir entre quienes habían interpuesto acciones judiciales dentro del plazo de prescripción y quienes no lo habían hecho.⁵

De “Carranza Latrubesse” a “Faifman”, la composición de la Corte Suprema se modificó. Un miembro de la mayoría A renunció (Zaffaroni), un miembro de la mayoría matizada falleció (Petracchi) y quién sostenía la postura más restrictiva también falleció (Argibay). En este fallo, la mayoría y la minoría de “Carranza Latrubesse”, confluyen en un ámbito argumental común respecto de los efectos de las soluciones amistosas producidas en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las cuales el Estado argentino reconoce su responsabilidad: *dicho instrumento genera derechos para las víctimas y la obligación de reparación integral por parte del Estado argentino en sede interna.*

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen un sistema de denuncias o peticiones particulares que ante una violación de derechos humanos por parte de un Estado posibilita que dicho órgano: a) finalice de manera normal el procedimiento emitiendo y eventualmente publicando un Informe, en el cual realizará las recomendaciones reparatorias de los derechos pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada (*forma normal de terminación del proceso trasnacional*) o b) que se arribe a una solución amistosa entre las partes que deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, mediante la redacción de un Informe que será transmitido al peticionario y a los Estados parte de la Convención (*forma anormal de finalización del proceso trasnacional*).

La forma normal de terminación del proceso trasnacional y la forma anormal de finalización del proceso trasnacional, si bien son formalmente diferentes, tienen el mismo efecto sustancial en lo que respecta a la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparación integral de los derechos humanos violados. En uno, la Comisión Interamericana verifica la violación del Estado y recomienda la reparación. En el otro, el Estado reconoce su responsabilidad y acuerda la reparación adecuada con las víctimas. Insisto distintas formas pero el mismo efecto sustancial.

El valor dado a la solución amistosa por la Corte Suprema se proyecta directamente al valor que tienen los Informes emitidos por Comisión Interamericana. Ambos, como mínimo, obligan al Estado argentino a reparar en sede interna por cualquier medio (ley, decreto o sentencia) las violaciones a los derechos humanos verificadas o reconocidas.

La coincidencia unánime de los miembros de la Corte Suprema de Justicia fija un importante estándar en torno a las diferentes formas mediante las cuales se materializa las condiciones de vigencia directa y particular de la “jurisprudencia internacional” emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del pleno funcionamiento del art. 75 inc. 22 de la Constitución argentina.

⁴ Considerando 11.

⁵ Considerando 12.